



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

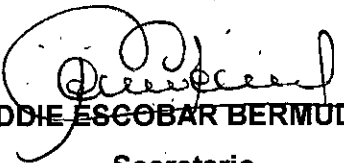
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA No. 09 DEL 18/04/2022
PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO

RADICACION	76001410500420170015601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	OMAR DIOGENES CARBALI MINA
DEMANDADO	COLPENSIONES

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a las 8:00 A.M., del día Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: OMAR DIÓGENES CARABALI MINA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-00156-01.

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

SENTENCIA No. 09

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tenga o no la demandante, de obtener de la administradora encartada el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por OMAR DIÓGENES CARABALI, repartida y admitida por el entonces juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia **No. 132 del 22 de mayo de 2020**, absolvió a la entidad demandada **COLPENSIONES** de todas las pretensiones de su contraparte, sin condena en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

Se precisa que el demandante que se pensionó por parte del Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES, mediante resolución número 1519 de 2006, que es padre de la menor LEYDI CARABALI nacida el 7 de julio de 2000, que la menor

depende económicamente de su padre, que es beneficiario del régimen de transición y solicita el pago del incremento por persona a cargo.

De la contestación de demanda:

En audiencia del 27 de febrero de 2019 Colpensiones contesta la demanda, respecto a la mayoría de los hechos manifestó que son eran ciertos, aduce que la menor llegó a su mayoría de edad sin demostrarse que está estudiando, propone como excepciones la de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido.

Se reforma la demanda en cuanto a las adicionar pruebas testimoniales, se suspendió la audiencia y fijo para el 12 de mayo de 2020 para continuar con la audiencia.

Agotado el trámite procesal, el juzgado clausuró periodo probatorio escuchó en alegaciones a las partes y profirió sentencia.

De la sentencia de única instancia:

El 22 de mayo de 2020, se constituyó en audiencia y se procedió a proferir la sentencia No. 132, los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron en la sentencia SU 140 de 2019 que dejó sin vigencia el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 salvo que se trate de derechos adquiridos anteriores a 1993, y para la fecha de reconociendo de la pensión del acto fue en el 2006 fue posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a dicho reconocimiento al ser de obligatorio cumplimiento de las sentencias de unificación, absolviendo a Colpensiones de las pretensiones del actor, sin condena en costas.

Para resolver ha de considerase:

La Corte Constitucional mediante sentencia SU 140 de 2019 advirtió que el Legislador actuó con apego a la Constitución, cuando a través del régimen de transición que previo el artículo 36 de la ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta tuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previo el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.

La citada Corporación precisó que la naturaleza no fundamental de los incrementos que consagro el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se explica teniendo en cuenta que: (i) no puede decirse que su no otorgamiento afecte la dignidad humana pues estos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pagada al respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor; pensión esta respecto de la cual el cónyuge o compañero (a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja y la responsabilidad que se tiene para con los hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional.

Por último, la Corte concluyó que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

En ese orden de ideas, y como quiera que el carácter de pensionado lo adquirió el demandante posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993 a partir del año 1994, en esas condiciones no adquirió derecho alguno del sistema de seguridad social respecto a incrementos pensionales por persona a cargo, no siendo propio del actual régimen pensional los mismos, debiéndose confirmar a la decisión absolutoria.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 132 del 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, se ordena su devolución a su lugar de origen.

Notifiquese y cúmplase
EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Jcc 2017-00156-01